



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), junio treinta de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00373** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, a saber:

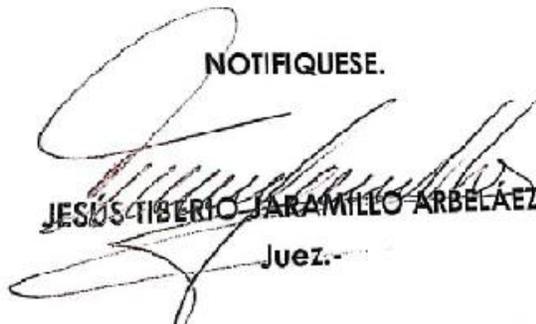
1.- Se servirá indicar cuál es la causal o causales alegadas en el presente trámite de impugnación de la paternidad, contenida en el artículo 248 del C.C., modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, en armonía con el artículo 386, regla 2ª, del C. G. P., especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la concepción y posterior nacimiento del niño **THIAGO PALACIOS FERNÁNDEZ**.

2.- Con el fin de dar aplicación al artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, en los hechos de la demanda, se vinculará, de ser posible, al presunto padre biológico del niño **THIAGO PALACIOS FERNÁNDEZ**, para lo cual se indicará su dirección física, su dirección electrónica y, en fin, cualquier dato que se tenga sobre el mismo, con el fin de declarar la paternidad en aras de proteger los derechos de dicho niño, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre. Igualmente, en el evento de enunciarse el canal digital en el cual será este demandado en filiación, de conformidad con el artículo 8º, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por dicha persona, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

3.- De conformidad con el art. 6, inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante, con la presentación de la demanda, simultáneamente

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, señora **JOHANNA MELISA FERNÁNDEZ PEÑAFIEL**. Del mismo modo deberá proceder la parte actora cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega. De igual forma procederá con el envío, en la forma descrita, para el padre biológico del niño **THIAGO PALACIOS FERNÁNDEZ**, en caso de conocerse sus datos pertinentes.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.